

RADICADO: 080013153004196300001.  
PROCESO: SUCESION.  
CAUSANTE: TOMAS ALDANA FAYAD.

Señor juez:

Informo a usted, que este despacho mediante auto de fecha febrero 8 del 2022, ordenó oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a fin que remitiera a este despacho copias gratuitas de toda la documentación relacionada con el proceso de sucesión del señor TOMAS JULIO ALDANA MONTES, ya que solicito a este despacho "corrección de un error que aparece en las hijuelas de los herederos de TOMAS JULIO ALDANA MONTES Y JULIA ALDANA FAYAD (q:e:p:d), cuyo juicio de sucesión al decir de la peticionaria, se tramito en este despacho y fue registrado en dicha notaria. Ante dicho requerimiento, la notaria en mención en dos oportunidades a través del correo le manifestó al despacho enviar en pdf copia de dicha escritura publica, no obstante se contesto correo indicándoles que dicho archivo enviados no son legibles y se requerían los mismo para resolver; no obstante la abogada peticionaria JUDITH AVENDAÑO allego físicamente copia de la escritura pública numero 120 de fecha 28 de enero de 1.964 -protocolización JUICIO DE SUCESIÓN DE TOMAS JULIO ALDANA FAYAD ALDANA. Sírvase proveer.-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y allegado copia de la escritura publica numero 120 de protocolización del juicio de sucesión de TOMAS JULIO ALDANA FAYAD, evidencia el despacho que a través del derecho de petición de interés particular, la abogada manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

Que en la hijuela del herederos TOMAS JULIO ALDANA MONTES y en la hijuela de la heredera JULIA ESTHER ALDANA MONTES registra entre los bienes heredados UNA HIPOTECA contenida en la escritura publica número 3636 de diciembre 27 de 1.961 de la Notaría Cuarta de Barranquilla: y que fuera registrada la Oficina De Registro De Instrumentos Público de esta ciudad en el folio de matricula 040-30600 el día 8 de enero de 1.962 bajo el numero 61, pagina 54, tomo segundo del libro de registro de notación de hipoteca.

Que en el juicio de sucesión exactamente en las hijuelas de los señores indicados en líneas anteriores, existe un error en cuanto al enunciado en el momento de sentar el nombre de la notaria donde se encontraba registrada la escritura de hipoteca No. 3636 de diciembre 27 de 1.961, ya que la escritura pública del juicio de sucesión aparece textualmente "CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3636 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1.961 DE LA NOTARIA PRIMERA de Barranquilla, la cual se identifica con los siguientes linderos....".

Que lo correcto no es la NOTARIA PRIMERA sino la NOTARIA CUARTA .

QUE SE HA SOLICITADO la corrección de forma verbal ante dicha Notaria segunda, donde se encuentra registrada y protocolizada el juicio de sucesión, , recibiendo como respuesta que cualquier corrección debe venir por orden de este despacho quien fue que aprobó y ordeno la partición mediante sentencia con fecha 9 de septiembre de 1.963.

Que con el derecho crediticio incorporado en la hipoteca que registra en la escritura publica n. 3636 del 27 de diciembre de 1.961 de la Notaria Cuarta

de Barranquilla, fue cometida una falsedad probada en la escritura de deshipoteca del bien, para lo cual manifiesta anexar el exhorto de la Fiscalía General De La Nación en donde se ordena el restablecimiento del derecho.

Que al serle restablecido el derecho al finado TOMAS JULIO ALDANA FAYAD, se hace necesario la corrección de la escritura del juicio de sucesión de las hijuelas de los herederos TOMAS JULIO ALDANA MONTES Y JULIA ESTGER ALDANA MONTES del error anteriormente enunciados en el numeral sexto.

Por ultimo indican que la corrección se hace necesaria para que la NOTARIA CUARTA pueda con base en las hijuelas expedir a los herederos la primera copia de la escritura de hipoteca que presta merito ejecutivo, pues en la original en que estaba en poder del finado se extravió..

Por todo lo anterior su pretensión es la siguiente:

Que este despacho ordene a la Notaria Segunda de esta ciudad, QUE CORRIJA EL ERROR en el expediente del juicio de sucesión del finado TOMAS JULIO ALDANA FAYAD, específicamente en las hijuelas de los herederos TOMAS JULIO ALDANA MONTES Y JULIA ESTHER ALDANA MONTES, exactamente donde se anuncia que la escritura publica 3636 de fecha 27 de diciembre de 1.961 de la NOTARIA PRIMERA de Barranquilla, sea corregida y se enuncie correctamente la ESCRITURA PUBLICA N. 3636 de la Notaria CUARTA, cuyo expediente de sucesión se encuentra archivado en la Notaria Segunda.

De otra forma que se ordene a OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, que registre la cesión del crédito en virtud de la sucesión a nombre de TOMAS JULIO ALDANA MONTES Y JULIA ESTHER ALDANA MONTES herederos del señor TOMAS ALDANA FAYAD QEPD en cabeza de quien halla la titularidad del derecho, en la matricula inmobiliaria numero 040-30600, así como en los folios de matricula inmobiliaria derivadas de este números 040-353286-040-353287 y 040-353288 correspondiente a vivienda numero 1 apartamentos 2ª y apartamento 2b, ubicados en la calle 67 numero 46-57, correspondiente a la hipoteca contenida en la escritura publica 3636 de la notaria cuarta que se encuentra vigente a la fecha y que fue registrada ante esa oficina en el folio 040-30600 el día 8 de enero de 1.962 bajo el numero 61-pagina 54, tomo segundo del libro de registro de anotación de hipoteca.-

#### CONSIDERACIONES.

Primero debe dilucidarse si la petición formulada debe recibir el trámite de un derecho de petición o si se trata del impulso de un acto procesal de carácter jurisdiccional.- Al respecto la Corte ha precisado mediante sentencia T-334 de 1995 sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que:

*“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>1</sup>*

---

1 Sentencia T-334 de 1995.

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó en sentencia T-334 de 1995.

*“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

Así mismo la Corte ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>2</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia,<sup>3</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>4</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Sin duda que en este caso estamos ante la presencia de solicitud de pronunciamiento del juzgado en asunto netamente jurisdiccional, pues se requiere la activación de un proceso fenecido con miras a obtener la corrección de un acto procesal y se adopte decisión que recoja los intereses de una persona vinculada a ese proceso.

Ahora, las peticiones están dirigidas a impulsar actuaciones al interior de un proceso de sucesión, asuntos de competencia de la especialidad de familia, es decir de los jueces de familia, desde la creación de esa especialidad en el año 1989, con lo que se podría pensar que este juzgado no sería competente para resolver lo pedido.

Sin embargo, la regla de prelación normativa en caso de conflicto de leyes en el tiempo fijada en el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, luego de la modificación del artículo 624 del C. G del P., nos dice:

*“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Es el caso que la demanda de sucesión del señor TOMAS JULIO ALDANA FAYAD, inicia en octubre 31 de 1962, fecha en que se radica y se profiere auto de apertura del proceso de sucesión por parte del Juzgado Civil del Circuito de Magangué, quien primero conoce del asunto, según se puede apreciar a página 43 del archivo 24 del expediente conformado con la petición formulada, archivo que contiene copia de la Escritura Pública 120 de 28 de enero de 1064, otorgada ante la Notaría Segunda de Barranquilla, por medio de la cual se protocoliza el juicio de sucesión.- Es de destacar que este juzgado recibe el expediente en 04 de marzo de 1963, y asume competencia del asunto por auto de marzo 12 de 1963, visible a página 119 del

2 Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

3 Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

4 Sentencia T-368.

archivo 24, luego de lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Magangué por auto de fecha febrero 19 de 1993, visible a pagina 110 del mencionado archivo.-

Según lo anterior, somos competentes para pronunciarnos frente a las peticiones formuladas, pues este tipo de juzgados lo era al momento de formularse la respectiva demanda.

Ahora, debe precisarse que no es posible remitir este asunto a los juzgados que aún atienden en este distrito el sistema escritural, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del ACUERDO No. PSAA14-10103 Febrero 7 de 2014, del Consejo Superior de la judicatura, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 4°.- Procesos sin trámite o archivados.- Los asuntos reportados sin trámite en el formato estadístico del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial al día hábil anterior a la fecha dispuesta para la incorporación del Distrito a la oralidad en materias civiles y de familia, al igual que los expedientes archivados definitivamente, continuarán a cargo del Juzgado que hizo el respectivo reporte o dispuso su archivo. (Resalte del juzgado)*

La legislación procesal civil que debe regir el asunto lo es el Código General del Proceso en atención a lo dispuesto por el artículo 624 de ese código, que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.- Seguidamente establece reglas de tránsito de legislación según la actuación pendiente, las que no aplican a este caso.-

El Código General del Proceso, consagra la posibilidad de corregir errores, fueren aritméticos, por omisión o cambios de palabras o alteración de estas, en su artículo 286; sin embargo esos errores deben estar contenidos en una providencia, de tal manera que el juez corrija su propia providencia. Veamos como preceptúa la norma:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error...puede ser corregida por el juez que la dictó...”*

Es el caso que el error puesto de presente por la apoderada del peticionario, no hace parte del texto de una providencia de este juzgado, sino del trabajo de partición presentado por el partidor del momento.

Ahora, revisada la normatividad que regula el trámite del proceso de sucesión, artículos 473 y s.s. del C.G del P., y en especial el trabajo de partición, no encontramos disposición alguna que permita al juez corregir errores del trabajo de partición.-

Por demás, revisado el auto que aprueba el trabajo de partición, proferido en septiembre 10 de 1963 y visible en la pagina 270 del archivo 24 del expediente conformado para atender la petición, no encontramos parte alguna en las que se especifiquen las hijuelas de los herederos, consecuentemente, no hay ninguna referencia al crédito hipotecario en el cual se incurrió en el yerro de que da cuenta el peticionario.

En efecto, el yerro denunciado está recogido en el trabajo de partición, visible en la pagina 230 del archivo 24, en aparte del trabajo de partición que recoge la hijuela del heredero TOMAS JULIO ALDANA MONTES, aparte que inicia en la pagina 227.-

El posible yerro se hace evidente si tenemos en cuenta que en la diligencia de inventario y avalúos, en la cual el apoderado del momento denuncia bajo la gravedad del juramento los bienes sociales, visible desde la pagina 165 del archivo

24, en la CUATRIGESIMA SEGUNDA PARTIDA, al denunciar el activo del crédito en favor del causante y a cargo de LUIS A POMBO PACHECO, detalla la Escritura Pública 3636, pero de la Notaría 4ª., (Ver pagina 182 de ese mismo archivo).

Es decir, el error fue cometido por el apoderado del momento de los interesados, cuando al momento de denunciar los bienes en la diligencia de inventario y avalúos, y en el trabajo de partición, comete la imprecisión o error puesto de presente por el peticionario.-

Cómo el error no procede de actuación del juzgado, sino del apoderado de los herederos, mal puede el despacho corregirlo por la vía del artículo 286 del C. G del P.- Tampoco se encuentra otra norma, en especial las que reglan el proceso de sucesión, que permita al juez corregir errores cometidos en actuaciones que le son ajenas, especialmente las del apoderado en ejercicio de sus funciones como tal y las de partidador.-

Deberá ser a través de otra vía que se corrija dicho error, teniendo en cuenta que ello implica variar un trabajo de partición que interesa a todos los herederos y que ya fue aprobado

En lo que hace a la petición de ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, que registre la cesión del crédito en virtud de la sucesión a nombre de TOMAS JULIO ALDANA MONTES Y JULIA ESTHER ALDANA MONTES herederos del señor TOMAS ALDANA FAYAD QEPD., debemos decir que la actuación del despacho finaliza con la aprobación del trabajo de partición.

El título de los herederos lo constituye el trabajo de partición y el auto aprobatorio del mismo, de tal manera que serán los activos recogidos en el trabajo de partición los que deben ser materia de transferencia por sucesión.- No es posible al funcionario judicial conceder variaciones en los activos sucesorales que no estén recogidos en el trabajo de partición.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por TOMAS JULIO ALDANA MONTES, a través de apoderada, de ORDENAR a la Notaria Segunda de esta ciudad, CORRIJA ERROR, en el expediente del juicio de sucesión del finado TOMAS JULIO ALDANA FAYAD.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por TOMAS JULIO ALDANA MONTES, a través de apoderada, de ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, que registre la cesión del crédito en virtud de la sucesión a nombre de TOMAS JULIO ALDANA MONTES Y JULIA ESTHER ALDANA MONTES herederos del señor TOMAS ALDANA FAYAD QEPD.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d04c61bdcfdc85a5393e41aa7905ec5c7129074f291c8b5ecad3ceda160eb5**

Documento generado en 05/08/2022 03:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**